

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

En la nueva España no se admitirán parásitos. Todo español tendrá que trabajar para ocupar su correspondiente puesto de ciudadano.

(Palabras del CAUDILLO)

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 4 de Diciembre de 1941 por el que se transfieren a los Gobernadores civiles las facultades de sancionar las infracciones a los preceptos del Código de la Circulación. (Boletín Oficial del Estado 10-10 Enero).

Concentradas en el Ministerio de la Gobernación, bajo mando y dirección únicos, las funciones de vigilancia y servicios con que se atiende al mantenimiento del orden público y, entre otras, por Leyes de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la de Policía fiscal que debe ejercerse sobre la circulación por carretera, parece lógico que se transfieran al mismo Ministerio las facultades necesarias para sancionar a los infractores, que en la actualidad ostenta el de Obras Públicas, abreviándose así, al propio tiempo, trámites burocráticos para sancionar las infracciones que el propio Código de la Circulación, en su artículo doscientos ochenta y seis, denominagubernativas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación, aprobado por Decreto de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedará redactado así: «La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Código se confiere a los Gobernadores civiles en lo relativo a circulación de peatones, bicicletas, vehículos análogos, vehículos de tracción animal, automóviles de turismo, de servicio público o urbano, camiones y automóviles. Corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas el conocimiento y sanción de las infracciones a este Código, producidas por ganados, vehículos o cargas que produzcan daños en las vías públicas, puentes, túneles, trozos en reparación, daños a tercero; los concernientes a obstáculos, cargas especiales y todas aquéllas relacionadas con las autorizaciones que para conducir y circular expide el Ministerio de Obras Públicas. Y a los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, las que les incumben en rela-

ción con los reconocimientos de vehículos automóviles, reparaciones y reformas en los mismos.»

Artículo segundo. El artículo doscientos ochenta y siete del Código de la Circulación quedará redactado así: «Las denuncias por infracciones a los preceptos de este Código se formularán ante los Gobernadores civiles de las provincias, los que darán traslado de las que les correspondan a las Jefaturas de Obras Públicas y Delegaciones de Industria, para su tramitación y resolución.»

Artículo tercero. Para las infracciones cuya tramitación y resolución corresponda a los Gobernadores civiles, los artículos doscientos ochenta y nueve al doscientos noventa y cinco, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedan modificados en el sentido de que las facultades que en la tramitación de las denuncias se confieran a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas y de Industria, y organismos de ellos dependientes, pasan a los Gobernadores civiles y órganos de su dependencia, y que los recursos de las resoluciones de los Gobiernos civiles se interpondrán ante la Dirección General de Seguridad, y en cuanto a las multas, se harán efectivas por los sancionados en las Pagadurías de los respectivos Gobiernos civiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto.—Por la Presidencia del Gobierno se dictará la Orden ministerial clasificando, según el articulado del Código de la Circulación, las infracciones al mismo y competencia de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Obras Públicas e Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

Ministerio de Educación Nacional

Convocatoria de los dos premios anuales «Francisco Franco» uno para las disciplinas de Letras y otro para las de Ciencias, de 50.000 pesetas cada uno, y además, cinco premios anuales de

5.000 pesetas para fomentar la vocación científica de la juventud estudiosa. (B. O. del E. número 9-9 Enero).

En cumplimiento del artículo octavo de la Ley fundamental de este Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de conformidad con el Reglamento de concesión de dichos premios de fecha 30 de Septiembre de 1940 (Boletín Oficial del Estado de 11 de Noviembre de 1940), queda abierta la convocatoria para la presentación de trabajos que aspiren a los citados premios y en las condiciones siguientes:

1.º Los premios «Francisco Franco» serán dos: uno de Ciencias y otro de Letras, y de 50.000 pesetas cada uno. Los trabajos que a ellos aspiren habrán de ser de mérito verdaderamente relevantes y de gran importancia, tanto en su investigación y consecuencias como en su significado nacional, ya documental, ya bibliográfico, ya de adelanto científico.

2.º Los premios ordinarios serán cinco, de 5.000 pesetas cada uno, de los que en esta convocatoria corresponderán tres a las disciplinas de Letras y dos a las de Ciencias. Los trabajos que se presenten para estos premios habrán de ser de carácter monográfico, y tales, que muestren una investigación nueva y señalen resultados interesantes en un punto concreto de la Ciencia española. No se admitirán ni los trabajos de carácter general, ni los de síntesis, ni los que revelen falta de originalidad.

3.º Si alguno de los premios «Francisco Franco» se declarare desierto en la convocatoria, se añadirá a los de la convocatoria siguiente, dividido en dos premios de 25.000 pesetas.

4.º Si se declarare desierto alguno de los segundos premios, automáticamente quedará convertido en una beca especial «Francisco Franco» de 5.000 pesetas, que se otorgará solamente por un año, a quien la mereciere en concurso-oposición que oportunamente se reglamentará.

5.º A los segundos premios no podrán concursar quienes sean ya Profesores oficiales de cualquier grado de enseñanza. Tampoco podrán concursar los Profesores o individuos a Institutos de Enseñanza privada que ya tuvieren ellos decidida su vocación o profesión. Di-

chos premios se establecen para los estudiantes o para los que habiendo acabado sus estudios, se hallen preparándose para una situación definitiva oficial en la organización de la Ciencia española.

6.º Para la presente convocatoria de premios del año 1942, se admiten los trabajos hasta las veinte horas del día 20 de Septiembre de 1942.

7.º El fallo del concurso para estos premios se hará público en la sesión solemne que celebra anualmente el Consejo.

8.º Los originales estarán escritos a máquina, pudiendo serlo por ambos lados del papel. Estarán designados por un lema.

9.º El nombre del autor estará encerrado en sobre no transparente y lacrado sin marca alguna especial, y que llevará escrito el lema que en el trabajo figure.

10. La Secretaría del Consejo entregará un resguardo del trabajo presentado, si se hiciere personalmente.

11. Los autores premiados vendrán obligados a pasar por la Secretaría del Consejo dentro del siguiente mes a la concesión de los premios.

12. Los trabajos premiados quedarán propiedad del Consejo, y en ningún caso serán devueltos al autor.

13. Los autores no premiados podrán en la forma conveniente retirar los trabajos, siempre que demostraren la identidad del envío.

14. Los envíos se harán por persona autorizada o por correo certificado o envío asegurado, al Sr. Secretario del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Duque de Medinaceli, 4, Madrid.

15. El Consejo ejecutivo designará, en su día, según los trabajos presentados, las personas que han de juzgar los trabajos. Los juicios serán por ponencia individuales y, luego, por comparación de ponencias. El Consejo podrá obligar a que se publiquen íntegras o extractadas las ponencias que hayan juzgado los trabajos.

16. El Consejo puede decidir la publicación por su cuenta, dentro de sus publicaciones oficiales, del trabajo premiado. En este caso, concederá a los autores, además del premio y posible subvención, el veinte por ciento de los ejemplares vendidos, entendiéndose por ta-

les aun los de cambio y regalo. Dicho veinte por ciento será abonado en el mes de Octubre, con referencia a los ejemplares vendidos o despachados en el año anterior.

17. Los autores premiados se obligan a aceptar las correcciones, adiciones y modificaciones en su trabajo, que les señalará el respectivo Instituto, en caso de procederse a su publicación. También vendrán obligados, si lo estimara necesario el Instituto, a una redacción más concisa y cuidada de su trabajo.

18. En el caso anterior puede el Consejo obligar al autor premiado a nuevos trabajos o labores que dispongan la obra para la publicación definitiva, pudiendo en este caso otorgar al autor, con carácter de nueva subvención o ayuda, una cantidad que no podrá exceder de la quinta parte de cada uno de los premios «Francisco Franco». Si hubiere gastos especiales, por razón de materias o de viajes, podrán, debidamente comprobados, correr a cargo del Consejo.

19. Los autores premiados vendrán obligados a realizar los nuevos trabajos o a preparar la redacción definitiva, en caso de publicación, dentro del tiempo que les señale el Consejo.

20. La ayuda a los jóvenes estudiosos que logren los segundos premios consistirá, si se creyere necesaria su publicación, en la concesión de una beca durante ocho meses.

Madrid 27 de Diciembre de 1941.
—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas,
José Ibáñez Martín.

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 5 de Enero de 1942 por la que se aclara la primera disposición transitoria de la Ley de Mutualidades de 6 de Diciembre último. (B. O. del E. número 9-9 Enero).

Ilmo. Sr.: Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* núm. 350, del día 16 de Diciembre de 1941, la Ley de fecha 6 del mismo mes, sobre Mutualidades, se observa la omisión de una palabra en la primera disposición transitoria de dicha Ley, por lo que, para debida constancia y aclaración,

Este Ministerio se ha servido disponer se reproduzca a continuación:

«1.ª En el término de dos meses, a partir de la publicación del Reglamento de la presente Ley, las entidades por ella afectadas deberán ajustar sus normas estatutarias a los efectos de las mencionadas disposiciones, debiendo remitir dichas normas, dentro de aquel plazo, a la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, para su aprobación o reparo. Las que así no lo hicieran se considerarán en período de disolución, designándose por el Ministerio de Trabajo un Delegado o representante para intervenir en su liquidación».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 5 de Enero de 1942.—
P. D., *Esteban Pérez González.*

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

Administración Central

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.—Sección de Transportes)

Circular número 268 por la que se regulan los trámites a seguir por los Comisarios de Recursos y Gobernadores civiles para la solicitud de material ferroviario en servicio de transportes (Boletín Oficial del Estado 9-9 Enero).

Creada la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por Decreto de 31 de Marzo de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 91) y publicadas las Ordenes de 18 de Abril y 14 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* números 110 y 168) que regulan y canalizan las peticiones de Transportes y fijan normas para su ejecución, quedan modificadas esencialmente las contenidas en la Circular número 130 de esta Comisaría General, de fecha 16 de Diciembre de 1940, por lo que es preciso dictar otras de acuerdo con las disposiciones anteriormente citadas y la Ley de 24 de Junio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 178) y Decreto para su ejecución de 11 de Julio de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 202) sobre reorganización de la Comisaría General.

En su consecuencia, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte es el único Organismo con facultades para ordenar directamente a las líneas ferroviarias la ejecución de los transportes.

Art. 2.º La Comisaría General tramitará exclusivamente, por medio de su Representante en la mencionada Delegación, las peticiones de transportes que se refieran a artículos de abastecimiento humano, piensos, ganado de leche, leña y carbón vegetal para usos domésticos, jabones, neumáticos y, en general, a todos los de competencia de la misma.

Art. 3.º Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones provinciales o locales se abstendrán de dirigirse directamente a los Jefes de Estación y Directores de líneas ferroviarias, exigiendo transportes o determinando requisitos en la ejecución de los mismos, así como tampoco cursarán peticiones de transportes por conducto de cualquier otra Autoridad.

CLASIFICACIÓN DE LOS TRANSPORTES

Art. 4.º Para el cargue de las mercancías se clasifican éstas (en la parte que afecta a esta Comisaría General), en los cuatro grupos siguientes:

I.—*Fuera de turno.*—b) Ordenes nominativas tramitadas por el Representante de la Comisaría General y ordenadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

c) Pescado y géneros frescos susceptibles de avería.

d) El ganado vivo destinado a consumo público, y el de leche.

e) Las mercancías de grandes tráfico en ciclos especiales autorizadas por la Delegación (previa propuesta de la Comisaría General)

g) Las mercancías de detalle en gran velocidad y las de pequeña velocidad en vagones colectores y de agrupamiento, sujetos todos, en su caso, a las limitaciones o supresiones de facturación que se ordenen.

II.—*Turno urgente.*—a).—Las mercancías urgentes designadas con carácter permanente o temporal por la Delegación.

III.—*Turno preferente.*—c). Las mercancías que periódicamente designe la Delegación.

IV.—*Turno ordinario.*—Todas las mercancías no designadas en los tres grupos anteriores.

Mensualmente se publica en el *Boletín Oficial del Estado*, Orden de la Presidencia del Gobierno que designa las mercancías de carácter urgente o preferente acordadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

EJECUCIÓN DE LOS TRANSPORTES

Art. 5.º No se facilitará por la estación ningún vagón para el cargue, en régimen de vagón completo, sin la previa petición en el registro de la estación respectiva, como está determinado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de Abril de 1941 (*Boletín Oficial del Estado* número 110), y asimismo hecho el depósito de la fianza de 50 pesetas por vagón pedido, establecida por Orden del Ministerio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 341). El libro registro de pedidos de las estaciones se subdivide en cuatro secciones, en cada una de las cuales se inscribirán, respectivamente, los pedidos para las mercancías fuera de turno, turno urgente, turno preferente y turno ordinario; dentro de cada Sección las inscripciones se harán por riguroso orden de antigüedad de petición.

Art. 6.º Se exceptúan de la obligación de hacer las peticiones previas en los registros de la estación del material necesario y sus correspondientes depósitos de fianza:

b) El material destinado a cargues en ciclos especiales y a tráfi-

Para transporte de son precisos
(mercancía)
vagones hasta
(diarios, alternos, etc.) (número total)
vagones en para
(estación origen) (estación destino)
remitente: consignatario:
pedido libro estación núm. el
(fecha de la petición)

Art. 11. Confeccionados los cupos y el programa de transporte, conjuntamente por las Secciones correspondientes y la de Transportes, de acuerdo con las normas de la Delegación del Gobierno para la Ordenación, en la parte que afecta a los transportes, y una vez aprobados por el Director técnico de Recursos y Distribución, se comunicará a los Comisarios de Recursos y a la Delegación del Gobierno para la Ordenación como avance del transporte.

Art. 12. Los Comisarios de Recursos redactarán con urgencia el plan de transporte de acuerdo con el programa recibido, en el que especificarán lo más concretamente posible estaciones o zonas ferroviarias de cargue, punto de destino, número total de vagones y ritmo de situación del material para la eje-

cos de gran volumen a que se refiere el párrafo e) del apartado I del artículo cuarto.

c) El material destinado a cargues en los puertos cuando su distribución corresponde a las Juntas de Obras de los mismos.

d) El material destinado al cargue de mercancías de importación o tránsito en las estaciones fronterizas que está sujeto al régimen especial en cada caso establecido.

Art. 7.º Transcurridos veinte días de la fecha de la inscripción en el libro registro de la estación sin que el material haya sido entregado, pueden los remitentes anular la inscripción y retirar la fianza, que le será entregada en el improrrogable plazo de cuarenta y ocho horas, o bien mantenerla hasta que se le suministre el material.

NORMAS PARA LA PETICIÓN DE TRANSPORTES

Art. 8.º Como norma general, toda petición de transporte debe solicitarse previamente en la estación del ferrocarril del punto de cargue, donde quedará sentada en la sección correspondiente del libro de registro de peticiones y sujeta, por tanto, al turno que establece la lista publicada mensualmente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Art. 9.º Los transportes que por su carácter de urgencia deban alterar el ritmo normal de cargues en la estación del ferrocarril se solicitarán del Representante de esta Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, por el conducto que en cada caso se especifica en artículos siguientes, y empleando siempre el impreso modelo H, y consignando todos los datos que en el mismo se especifican, sin cuyo requisito no será válida la petición.

Art. 10. En caso de notoria urgencia puede adelantarse la petición por telégrafo o teléfono, con arreglo al modelo que se consigna a continuación, sin perjuicio de confirmar la petición, por escrito, en la forma ordenada en el artículo noveno.

ción del transporte en el plazo marcado y lo remitirán a esta Comisaría General.

Al mismo tiempo obligarán a los remitentes (Fabricantes, Almacénistas, Centrales Reguladoras, Representantes de las Delegaciones provinciales, etc.), a ultimar las operaciones comerciales, preparar la mercancía para el cargue y dar cumplimiento a los artículos 5.º y 8.º de esta Circular.

Art. 13. Las peticiones de transporte «fuera de turno» a que hacen referencia los artículos 9.º y 10, cuando se trate de cupos interprovinciales, las hará el remitente por conducto del Comisario de Recursos de la Zona en que esté enclavada la estación de origen, quien las remitirá al Representante de la Comisaría General con su informe.

Art. 14. Las Delegaciones pro-

vinciales de Abastecimientos y Transportes de la provincia receptora cursarán del mismo modo y con su informe las peticiones de transportes «fuera de turno» a que se refieren los artículos 9.º y 10 de las mercancías comprendidas en el artículo 2.º que no estén intervenidas. Estas peticiones las harán los remitentes, empleando también el impreso a que hace referencia el artículo 9.º Una vez concedido el transporte, la Comisaría General lo comunicará a la Delegación de la provincia receptora a los efectos del artículo 21.

Art. 15. En la misma forma harán los remitentes las peticiones de transporte «fuera de turno» por conducto de las Delegaciones provinciales, y con su informe cuando se trate de transporte de los cupos de autoabastecimiento entre estaciones dentro de la provincia.

Art. 16. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones de las provincias expedidoras darán a conocer a los remitentes de los transportes concedidos «fuera de turno» lo dispuesto en esta Circular en la parte que les afecta y a la responsabilidad que contraen al no darle cumplimiento.

Art. 17. Cuando el transporte de los cupos sufran retraso motivado por dificultades de material ferroviario, las Comisarias de Recursos o las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, en su caso, lo pondrán en conocimiento del Representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte por el medio más rápido, indicando estación, fecha del pedido de material en el libro de la estación y números con que figuran los pedidos en el mencionado libro.

Art. 18. Todo remitente al que se le conceda una orden de transporte «fuera de turno» nominativa por mediación de esta Comisaría General, cualquiera que haya sido el conducto reglamentario de la petición, tiene obligación expresa de enterarse en la estación de cargue el turno por el que se le suministran los vagones para que, en el caso de obtenerlos por uno distinto al de la orden concedida, solicite por el mismo conducto de la petición la anulación de los ya cargados, en evitación de la consiguiente responsabilidad.

Art. 19. Todo concesionario de un transporte «fuera de turno» por orden nominativa, que por circunstancias imprevistas no pudiera realizarlo, solicitará con la máxima urgencia y por el mismo conducto de la petición, la anulación del mismo en evitación de la correspondiente sanción.

Art. 20. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales según los casos, exigirán el cargue inmediato de los vagones puestos para el cargue de cupos u órdenes «fuera de turno» concedidos por su conducto.

Art. 21. La Delegación provincial de la provincia receptora, exigirá una rápida descarga de los vagones, sancionando con multas ejecutivas de 100 a 1.000 pesetas por vagón paralizado la primera vez, y de 1.000 a 10.000 pesetas en caso de reincidencia, dando cuenta a esta Comisaría General y graduando esta sanción según los días de

paralización, la negligencia demostrada y posibilidades económicas, siendo responsables las Delegaciones provinciales ante esta Comisaría General, de las paralizaciones de material ferroviario imputables a la poca actividad en la descarga de la mercancía.

Art. 22. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales vigilarán y exigirán el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, y al recibir orden de esta Comisaría General de incoar un expediente por falta de cumplimiento de un transporte concedido por su conducto practicarán cuantas diligencias sean precisas, pidiendo escrito de descargo al presunto sancionable y los datos que precise a la estación del ferrocarril y proponiendo la sanción a esta Comisaría General, que la comunicará para su confirmación o reparos, a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. La sanción propuesta se regulará a razón de 500 pesetas por vagón no cargado y 1.000 pesetas en las mismas condiciones si es reincidente.

Art. 23. Una vez aprobada la multa por la Delegación del Gobierno para la Ordenación de los Transportes se comunicará al organismo proponente para que a su vez lo haga al sancionado, que hará efectivo su importe. Las Comisarias de Recursos o Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Trans-

portes remitirán a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte el 50 por 100 del importe de estas multas.

Art. 24. El término de tramitación de los expedientes, una vez iniciados, no excederá de 20 días hábiles.

Art. 25. Una vez comunicada la sanción al interesado, tendrá éste un plazo de cinco días para interponer recurso de alzada ante la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte; el Organismo instructor enviará a esta Comisaría General el recurso, juntamente con el expediente.

Art. 26. Quedan totalmente anuladas las Circulares números 130 y 164.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid 5 de Enero de 1942.—El Comisario general, *Rufino Beltrán*.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para su conocimiento: Ilmo. Señor Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Petición de vagones para transportes fuera de turno

Remitente:
 Domicilio: Calle núm. población (.....)
 Consignatario:
 Domicilio: Calle núm. población (.....)
 Estación de origen:
 Estación de destino:
 Número de vagones:
 Ritmo de carga:
 (Vagones diarios, alternos, etc.)
 Mercancía:
 Número de la petición en el libro registro de la estación
 Fecha de la misma:
 Motivo de la urgencia:

Hace constar que tiene la mercancía dispuesta para el cargue y que queda enterado de la responsabilidad en que incurre caso de no cargar la mercancía dentro del plazo reglamentario cuando se le sitúe el material.
 de de 194

Justificación de la urgencia por:

Por el organismo solicitante:
 Sr. Representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Madrid.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 11

Servicios de la Guardia Civil

Quizá debido a desequilibrio general conocido en España por la lucha nacida del Movimiento Nacional, se ha observado que existe una prodigalidad a veces injustificada, para ordenar o requerir servicios a la Guardia Civil, produciéndose el caso frecuente de ser empleadas estas fuerzas en cometidos que desdibujan su fundamental misión.

Los Reglamentos y múltiples disposiciones que regulan la vida y funciones del Benemérito Instituto, marcan, concretamente, en qué ocasiones emplear este personal, atendiendo a mantenerlo alejado de in-

tervenciones nimias para así acrecentar su prestigio, evitando, a la vez, el que por un abuso de su empleo llegue el público a equiparar a los elementos de este Cuerpo con funcionarios municipales o de otro orden, olvidándose de su carácter militar que la Guardia Civil abstenta en todo momento, con las consecuencias graves que puedan derivarse de tal olvido en caso de insultos o agresión a la Intitución citada.

Como consecuencia de todo ello se aspira a que la Guardia Civil vuelva a situarse en el plano de seriedad que le corresponde como órgano de supremo recurso en la misión de defender la seguridad pública dedicándola, en tiempo normal, a su bienhechora misión de velar

por la seguridad de personas y propiedad, con carácter de continuidad, para que nazca en los medios rurales, fundamentalmente el respeto tradicional y confianza en la garantía que la Guardia Civil representa.

En su virtud y para la más exacta observancia de estas normas que dicta la Superioridad y de acuerdo con las mismas, prevengo a todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia de mi mando que cuando necesiten los auxilios de la Guardia Civil vienen obligados a solicitarlos en la forma que determina el artículo 13 y 14 del Reglamento del Cuerpo y por atenta comunicación al Superior del Instituto con mando en la localidad o demarcación correspondiente.

Las concentraciones de fuerza que creyeran necesarias, serán pedidas por los Alcaldes—salvo caso grave y urgente—de mi Autoridad, en este caso resolveré sobre la procedencia del envío de fuerzas, oyendo el parecer del señor Primer Jefe de la Comandancia para determinar el número de hombres que serían necesarios, cuyo Jefe, si lo cree conveniente, se asesorará del Superior de su Cuerpo que ejerza el mando en la localidad o demarcación del personal que hubiera de emplearse.

También recuerdo a los señores Alcaldes la prohibición existente de emplear a la Guardia Civil para hacer citaciones y conducciones de pliegos. Si se interesan servicios de esta clase, lo solicitarán de mi Autoridad, al objeto de que por este Gobierno Civil se haga saber atentamente a la Autoridad peticionaria la improcedencia de insistir en esta forma viciosa. En demanda de estos servicios pueden dirigirse a los Alcaldes o Jueces municipales, que emplearán sus alguaciles o dependientes, evitando el empleo de numeroso personal de la Guardia Civil, muy necesario en otras atenciones.

Como se anuncia en el preámbulo de esta Circular, no se requerirá la intervención de los Guardias Civiles en servicios que puedan por su sencillez y escasez de riesgo ser desempeñados por Agentes municipales, Alguaciles, etc. Sólo en el caso de ser éstos desobedecidos, insultados o agredidos, se requerirá el auxilio del aludido Instituto.

Para que la labor de la Guardia Civil sea todo lo fructífera a que puede aspirarse, recuerdo a los Alcaldes el contenido del caso tercero del artículo 1.º de la Ley de 8 de Marzo último, (*Boletín Oficial del Estado* número 98), por la que se reorganizan los servicios de la Policía y en virtud del cual los Guardias municipales, Vigilantes nocturnos, Guardias forestales y jurados, etc., pasan a ser auxiliares de la Guardia Civil, pudiendo este Cuerpo requerir de ellos la cooperación, informaciones, noticias, datos, etc., que consideren necesarios en bien del mejor servicio, sin que puedan crear obstáculos las Autoridades municipales.

Espero que todas las Alcaldías extremarán su celo en el cumplimiento de las normas anteriores, de cuyo enterado me darán cuenta.

Palencia 13 de Enero de 1942.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón

